

5.5 Partido Verde Ecologista de México

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. De la revisión efectuada de los gastos en “Servicios Generales”, se observó la existencia de una póliza que tenía como soporte documental una factura con fecha de expedición correspondiente al año 2001, por un importe total de \$91,607,99, el cual se integra de la siguiente forma:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Generales	\$23,258.05
	Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles	68,349.94
TOTAL		\$91,607.99

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/694/03, de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido que en la subcuenta “Equipos de Oficina” del rubro “Servicios Generales”, y en el rubro “Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles, se localizó una póliza que tenía como soporte documental una factura correspondiente al año 2001.

Por tal motivo, dado que se trataba de un comprobante justificatorio correspondiente al ejercicio anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 16.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 49-A

(...) 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales: (...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...).

Artículo 16.1

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (...).

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido que, toda vez que se trataba de bienes adquiridos durante el año 2001, debió haber registrado el importe correspondiente en la cuenta de pasivos, de tal manera que el Informe anual incluyera los gastos que efectivamente realizó el partido durante el año 2002, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 5, del Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre de 1999, que a la letra dice:

(...) todos los partidos deberán crear los pasivos a que haya lugar en el momento en que se contraten las operaciones, realizando los registros correspondientes en las cuentas de gasto, con el propósito de reflejar la totalidad de los gastos en que se incurrió en el ejercicio sujeto a revisión, para posteriormente liquidar los adeudos, con cargo a las respectivas cuentas de pasivo y con abono a bancos (...).

Ahora bien, en lo concerniente al importe registrado en la subcuenta “Equipo de Oficina” del rubro “Servicios Generales”, el partido manifestó mediante oficio de fecha 9 de mayo de 2003 lo siguiente:

Respecto a la subcuenta “equipo de Oficina” se omitió en su momento hacer la creación del pasivo correspondiente.

Por lo que hace al importe registrado en la subcuenta “Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles”, en el oficio antes señalado, el partido manifestó lo siguiente:

1. En lo que corresponde a esta cuenta se omitió la creación de pasivo en el ejercicio 2001.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró que el gasto se debió registrar en el año en que se llevó a cabo la adquisición en la cuenta de pasivos; por tal motivo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 16.1 del Reglamento de la Materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por las razones antes expuestas, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como leve, puesto que se trata de un error de carácter estrictamente contable, producido por una omisión en el registro contable de los pasivos del partido político. No obstante, la consecuencia de la comisión de dicha falta implicó que el Informe Anual presentado por el partido no reflejara a cabalidad lo efectivamente erogado por él. Además, se estima necesario disuadir en lo futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 652 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. De la documentación soporte de los gastos erogados por las Entidades Federativas seleccionadas, con los apoyos del financiamiento público proporcionados por el partido que fueron revisadas por esta comisión, se determinó que todas las erogaciones por dicho concepto se encuentran amparadas con facturas de proveedores, notas de gasolina, pasajes, peajes y notas de consumo de alimentos con requisitos fiscales, que cumplen con los artículos establecidos al respecto.

Dichos gastos están integrados como se describe en el siguiente cuadro:

NOMBRE	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	TOTAL
<i>Nayarit</i>	\$17,330.00	\$22,474.55	\$24,910.61	\$0.00	\$64,715.16
<i>Quintana Roo</i>	225,946.06	574,997.59	884,775.49	2,295.00	1,688,014.14

TOTAL	\$243,276.06	\$597,472.14	\$909,686.10	\$2,295.00	\$1,752,729.30
--------------	---------------------	---------------------	---------------------	-------------------	-----------------------

Sin embargo, al revisar los gastos de operación ordinaria se observó lo siguiente:

- *En lo concerniente al estado de Quintana Roo, el partido presentó documentación comprobatoria, por un importe de \$15,125.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la fecha de impresión de la factura.*

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contablizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en relación con el artículo 102 de la ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

Mediante oficio No. STCFRPAP/695/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en las cuentas “Gastos por amortizar” y “Servicios Generales”, se observó el registro de una póliza que tenía como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que las facturas no contenían la fecha de impresión. A continuación se detalla la documentación observada:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
Gastos por Amortizar	Propaganda	PD-003/abr-02	100	08-abr-02	Artesanos Industriales, S.A. de C.V.	Diseño e impresión 500 volantes	\$3,740.00
Servicios Generales	Renta Anuncios Públicos	PD-003/abr-02	099	08-abr-02	Artesanos Industriales, S.A. de C.V.	Diseño, Fabricación de Lona	3,960.00
Servicios Generales	Renta Anuncios Públicos	PD-003/abr-02	097	08-abr-02	Artesanos Industriales, S.A. de C.V.	Construcción e Instalación de mamparas	3,795.00
Servicios Generales	Renta Anuncios Públicos	PD-003/abr-02	092	08-abr-02	Artesanos Industriales, S.A. de C.V.	Rotulación y señalización a color 12 mamparas	3,630.00
Total							\$15,125.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al requerimiento formulado por esta autoridad el día 9 de mayo de 2003, manifestando al respecto lo siguiente:

Respecto a las facturas que nos observan del Proveedor “Artesanos Industriales”, S.A. de C.V. Se verificó y efectivamente carecen de dichos requisitos.

En función de lo anterior, en el Dictamen Consolidado quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista presentó documentación soporte que carece de la fecha de impresión de las facturas. Por tal motivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 del Impuesto Sobre la Renta, así como con el numeral 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El citado artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el citado artículo artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prescribe que es obligación de los partidos y las

agrupaciones políticas enterar los impuestos y exigir la documentación que cumpla con los requisitos fiscales.

Finalmente, el artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que establece los datos que deberán incluir los comprobantes deben incluir la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.

De esta manera, el tipo de ilicitud cometida por el partido, imposibilita a la Comisión de Fiscalización para conocer los gastos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión y que los comprobantes con los que el partido sustenta la información presentada permitan determinar que no se están utilizando facturas vencidas.

Por tal motivo, la racionalidad de la norma del reglamento antes citada es clara al establecer que la documentación comprobatoria tanto de los ingresos como de los egresos debe cumplir con los requisitos fiscales establecidos por las normas aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos, y que el monto implicado en esta falta es de \$15,125.00

Adicionalmente, no se presume que haya existido desviación de recursos y se tiene en cuenta que el propio partido presentó algún

documento de soporte para comprobar los gastos correspondientes, con la salvedad de que no reúne la totalidad de los requisitos exigidos; en consecuencia, no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, aprobada el 9 de agosto de 2002.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 107 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el numeral 13 del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe se señala lo siguiente:

13. El partido reportó la cantidad de \$7,551,524.00 por concepto de transferencias a su Organización Adherente: Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.

Ahora bien de la revisión de los gastos efectuados por dicha Institución, se detectó el pago de facturas que no estaban expedidas a nombre del partido sino a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., por un importe de \$23,047.84, dicha cantidad se integra con las siguientes partidas:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
--------	-------	---------

Organización Adherente	Servicios Personales	\$17,830.53
	Servicios Generales	5,217.31
TOTAL		\$23,047.84

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/694/03 de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista que se localizaron gastos correspondientes a viajes en el extranjero que se encontraban amparados con documentación soporte a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. y no a nombre del Partido Verde Ecologista de México; por tal motivo, se solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, precisando el motivo partidista de dichos viajes, así como los datos de las comisiones o eventos a los que asistieron, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.1 y 11.6 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2003, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad manifestando lo siguiente:

“Respecto a los gastos de viaje al extranjero, se anexa el informe donde se especifica (sic) los objetivos del viaje y los logros obtenidos. Cabe mencionar que los documentos soporte de gastos están a nombre del Instituto ya que las personas que asistieron fueron de apoyo al Partido y los comprobantes los expiden a las personas que asisten o a la organización a la cual representan dicha documentación carecen de los requisitos fiscales aplicables en la Republica

Mexicana ya que en este país no están obligados a estas disposiciones.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria en lo concerniente al motivo partidista de los viajes realizados en el extranjero. Sin embargo, la documentación soporte de los gastos no se expidió a nombre del Partido, sino a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.; en consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada, dado que se violó el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En este sentido, tal y como se preciso en el dictamen consolidado, el artículo 11.1 del Reglamento de la Materia establece con toda claridad, y sin excepción alguna, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida **a nombre del partido político** la persona a quién se efectuó el pago. Dicho artículo establece textualmente lo que a continuación se transcribe:

Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables (...).

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos, como en el caso que nos ocupa, los gastos efectuados por

los órganos adherentes del partido. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Por las razones antes expuestas, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización el control de la totalidad de los egresos del partido. Adicionalmente, se advierte que el partido incurrió en esta falta en el Informe correspondiente al ejercicio anterior; por lo tanto, con la imposición de la sanción se busca disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

No obstante, se tiene en cuenta que en la conducta del partido no se advierte dolo, ni la intención de ocultar la información a la autoridad electoral.

Finalmente, se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$23,047.84

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 109 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.